



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PROMOVIDA POR MAYRA ALEJANDRA VERJAN RUBIO CONTRA FERNANDO CARDENAS HERNANDEZ. RAD. 2.021-00157-00

Entra este juzgador a definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 26 de noviembre del 2.021, por medio de la cual, se rechazó las excepciones previas. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- MOTIVOS DE INCONFORMISMOS DEL RECURRENTE

El inconformismo del recurrente va dirigido contra la integridad de la providencia que rechazo las dos excepciones previas denominadas: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde". Y, lo sustenta de la siguiente manera:

1.- Frente al argumento jurídico esgrimido para rechazar la primera excepción referida, consistente que en el presente asunto -por excepción- se puede acudir directamente a la jurisdicción sin previo agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, por tratarse de un caso en que el demandante alega ser víctima de VIF, conforme a declaratoria condicionada de la Corte Constitucional del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, contenida en sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2011.

Reprocha el recurrente que en el presente caso, no es posible tener por tipificado el delito de VIF según criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la SP-9642019 del 20 de marzo de 2019. Como es que para su tipificación es relevante factores objetivos como son la edad, posición dentro de la institución familiar y relación que tienen los implicados. En su sentir, para el momento en que se llevó a cabo citación por parte dela Comisaria de Familia, las partes aquí en contienda ya no convivían, en consecuencia no constituyen familia ni tenían vínculo sentimental. De modo que, la relación que tenían anteriormente a la presunta violencia intrafamiliar era de convivencia y una relación sentimental producto de ella nacieron dos hijos con el aquí demandado y hoy en día los hijos tienen una relación más a fin con el padre que con la madre.

2.- En cuanto al sustento de reproche de la segunda excepción rechazada, se limitó a manifestar: "...dejo al criterio de su señoría y en especial a los honorables Magistrados del Tribunal para que hagan un saneamiento de este litigio con base en esta y se den prosperas para que en su lugar el demandante las corrija y se eviten nulidades a futuro"(el escrito en su integridad aparece del folio 42 y 43 fte y vto).

Una vez surtido el traslado a la contraparte del recurso principal y subsidiario interpuesto por la parte demandada a su contraparte (quien guardó silencio), conforme al artículo 110 del CGP., procede este juzgador a resolverlos. Previa las siguientes:

II.- SUSTENTO LEGAL Y PROBATORIO DE LA DECISION

El recurso de reposición se resolverá en el orden propuesto. Y, se hace de la siguiente manera:

1.- Frente al reproche de la primera excepción previa, se percata el juzgador que los argumentos antes expuestos no tiene la virtud de contradecir, refutar y poner entera de juicio –de manera directa- el sustento que tuvo esta instancia para rechazar la primera excepción previa. En efecto, impugnar o recurrir una decisión judicial significa combatir, refutar el motivo u motivos que tuvo el operador judicial para decidir en la forma en que lo hizo.

1.1.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, observa el juzgador que el recurrente combate –de manera tangencial- la motivación judicial arriba resumida. Pues, en su sentir entre las partes no se tipifica el delito de VIF. Olvidando que esta problemática tiene dos dimensiones: 1. Administrativa, ante la Comisaria de Familia –ante falta de este funcionario administrativo, sea el juez civil municipal o promiscuo municipal- del lugar donde ocurriere los hechos constitutivos de VIF, quien adoptara la medida de protección pertinente conforme al procedimiento previsto en la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 1257 de 2008 y, 2. Sin perjuicio de la anterior acción administrativa, se tiene la acción penal. Cuyo delito aparece tipificado en el artículo 299 en el Código Penal Colombiano, modificado por el art.33 de la Ley 1142 de 2007, art.3 de la Ley 1850 de 2017 y artículo 1º de la Ley 1959 de 2019 y cuyo procedimiento está previsto en la ley 906 de 2004.

En el presente caso, se desconoce la suerte de la acción penal. En gracia de discusión, si en el ámbito penal se llegase a concluir que, no hubo delito. Ello no tiene efectos frente a la medida de protección dispuesta con ocasión a la acción administrativa por VIF.

1.2.- El inconforme dirigió su ataque –exclusivamente- a la esfera penal o punitiva sin tocar el ámbito administrativo. Ignorando que los señalamientos de VIF al demandado en el presente caso, se circunscribe a esta última esfera. Prueba indiscutible son las piezas procesales dispuestas por la Comisaria de Familia de este municipio (visto a folios 4 a 6 fte y vto del expediente). Añádase que desde el punto de vista administrativo previsto en la Ley 294 de 1996, en su artículo 2º en su literales a) y b), para efecto de esa ley, integran familia, no solamente, los cónyuges y compañeros permanentes sino el padre y madre de familia, así no convivan bajo el mismo hogar. De modo que, desde este punto de vista, es intrascendente que cuando hubiese ocurrido el hecho constitutivo de VIF los padres convivían mientras ostenten la calidad de padres.

2.- En cuanto al inconformismo a la segunda excepción previa materia de recurso, es muy poco lo que puede decirse –iterase- conforme a qué se debe entender por recurrir o impugnar una providencia judicial. Basta con manifestar que se desconoce los motivos de reproche frente a este punto de la decisión judicial.

Corolario, no se repondrá el auto recurrido. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no habrá lugar a concederlo, en virtud al principio de la taxatividad o especificidad en materia de recursos, no aparece –de manera especial ni enlistado en los asuntos- de que trata el artículo 321 del CGP, respecto a los autos proferidos en primera instancia susceptible de recurso de apelación.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral Tolima,

R E S U E L V E:

Primero.- NO REPONER nuestro auto del 26 de noviembre de 2021 en el presente asunto, propuesto por el demandado, conforme a los motivos aquí esbozados.

Segundo.- NO CONCEDER el recurso subsidiario interpuesto, en virtud al motivo arriba consignado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez